



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

**EL ACUERDO No. 018
(DICIEMBRE 24 DE 2009)**

**POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTAUTO DE RENTAS CON LA NORMATIVIDAD
SUSTANTIVA, EL PROCEDIMIENTO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO PARA EL
MUNICIPIO DE LENGUAZQUE - CUNDINAMARCA"**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LENGUAZQUE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art. 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259, y 261 del Decreto 1333 de 1986, la ley 136 de 1994, y la ley 617 de 2000.

CONSIDERANDO

1. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
2. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002, la ley 1666 de 2006, ley 962 de 2006 y la ley 1111 de 2006.

ACUERDA

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Competencia del Concejo Municipal. Además de las funciones que le señalan en la Constitución al Concejo municipal le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones e impuestos de conformidad con la ley.

Artículo 2. Objeto y contenido. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Lenguaque, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

Artículo 3. Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Artículo 4. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

Carrera 4 No 3-08 Lenguaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 5. Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 6. Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

Artículo 7. Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Impuesto Predial Unificado.
- b. Impuesto de Industria y Comercio
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
- e. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- g. Impuesto de Delineación Urbana
- h. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
- i. Estampilla Pro-Cultura.
- j. Impuesto de Vehículos Automotores
- k. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Publica
- l. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y piedra
- m. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público

Contribuciones y Participaciones Municipales

- a. Contribución de Valorización
- b. Participación en Plusvalía

Tasas municipales

- a. Tasas por servicios
- b. Derecho uso de matadero
- c. Otras tasas

Artículo 8. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

Artículo 9. Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, el Departamento o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
 - b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
 - f. La de gravar las actividades del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA.
 - g. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
 - h. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - i. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 10. Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 11. Hecho generador. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

Artículo 12. Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 13. Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 14. Sujeto activo. El Municipio de lenguazaque es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 15. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y ésta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 16. Exclusiones. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio

Parágrafo.- La Secretaria de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

Artículo 17. Exenciones. Están exentos del Impuesto Predial Unificado:

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

- a. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- b. Los inmuebles donde funciones el cuerpo de bomberos del municipio.
- c. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal en cuanto al salón comunal se refiere.
- d. Los bienes de propiedad del Estado donde funcionen las sedes de la Policía Nacional y el Ejército de Colombia.

Parágrafo.- En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá de suspenderle la función social que viene proporcionando a la comunidad.

Es de entenderse que estará exento del impuesto la totalidad del inmueble si la destinación es exclusiva y, proporcional en la parte que esté destinada al desempeño de la función social.

Artículo 18. Base Gravable. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral, establecido por el IGAC.

Parágrafo.- Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 19. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 20. Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Adóptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993, el 15% sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

El Secretario de Hacienda Municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Artículo 21. Tarifas.- Para el cobro del Impuesto Predial Unificado, se aplicaran las tarifas y procedimientos que se señalan a continuación:



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

PARA EL SECTOR URBANO

AVALUO CATASTRAL			TARIFA POR MI
Pedios de	\$ 1	3.000.000	4*1000
Pedios de	3.000.000	6.000.000	4.5*1000
Pedios de	6.000.001	10.000.000	5*1000
Pedios de	10.000.001	20.000.000	5.5*1000
Pedios de	20.000.001	50.000.000	6*1000
Pedios de	50.000.001	80.000.000	6.5*1000
Pedios de	80.000.001	150.000.000	7*1000
Pedios de	150.000.001	en adelante	8*1000
Predios urbanos de recreo, veraneo y descanso			10*1000
Predios urbanos urbanizables no urbanizados			12*1000

PARA EL SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL			TARIFA POR MIL
Pedios de	\$ 1	3.000.000	3*1000
Pedios de	3.000.000	6.000.000	3.5*1000
Pedios de	6.000.000	10.000.000	4*1000
Pedios de	10.000.001	20.000.000	4.5*1000
Pedios de	20.000.001	50.000.000	5*1000
Pedios de	50.000.001	80.000.000	5.5*1000
Pedios de	80.000.001	150.000.000	6*1000
Pedios de	150.000.001	en adelante	7*1000
Predios dedicados a producci3n de leche y ceba de ganado			10*1000
Predios dedicados al cultivo de flores			15*1000
Predios dedicados a acopio y comercializaci3n de carb3n mineral			16*1000

Par3grafo.- Planeaci3n municipal conceptuar3 que predios son de recreo, veraneo, condominios o recreaci3n en nuestro Municipio a los cuales se aplicar3 la tarifa antes indicada.

Art3culo 22. L3mite del impuesto a pagar. A partir del a3o en el cual entre en aplicaci3n la formaci3n catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo aval3o, no podr3 exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el a3o inmediatamente anterior, o del impuesto predial, seg3n el caso.

La limitaci3n prevista en este art3culo no se aplicar3 para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicar3 para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo aval3o se origina por la construcci3n o edificaci3n en 3l realizada.

Par3grafo transitorio.- Si el impuesto resultante de la aplicaci3n de las tarifas determinadas en el presente acuerdo fuere superior al doble del monto establecido en el a3o anterior por el mismo concepto, 3nicamente se liquidar3 como incremento del impuesto una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto del a3o anterior.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Tel3fonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 23. Determinación del Impuesto. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

Artículo 24. Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

Parágrafo.- Los urbanizadores o comercializadores de finca raíz deberán acreditar además el paz y salvo por concepto del impuesto de delimitación urbana.

Artículo 25. Plazos para el pago del impuesto predial unificado. Al descuento tienen derecho los contribuyentes del impuesto predial siempre y cuando se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre del año anterior. Los contribuyentes que paguen antes del 30 de junio de cada año obtendrán un descuento, así:

- a. Del primero (1) de enero al último día hábil del marzo, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%).
- b. Del primero (1) de abril al treinta (30) del mismo mes, obtendrán un descuento del quince por ciento (15%).
- c. Del primero (1) de mayo al treinta y uno (31) del mismo mes, obtendrán un descuento del diez por ciento (10%).
- d. Del primero (1) de junio al treinta (30) del mismo mes obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).
- e. El vencimiento final será el último día hábil del mes de julio de cada año para pagar sin descuento y sin intereses.
- f. A partir del primero (1) de agosto se cobraran intereses de mora en los términos del estatuto tributario.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 26. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Artículo 27. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 28. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 29. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

Artículo 30. Actividad de servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Parágrafo.- La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Artículo 31. Período gravable. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 32. Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Artículo 33. Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

Artículo 34. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Artículo 35. Sujeto activo. El Municipio de LENGUAZAQUE es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 36. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente a cada año se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo primero.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo segundo. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 38. Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 - b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente,

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

Artículo 39. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 40. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones, y
- c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año Representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo.- La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

Artículo 41. Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) valor base año 1986.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda.

Artículo 42. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 43. Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS–, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS– las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP– y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS–, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
- g. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

Artículo 44. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 45. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil
Industrial	101	3,3
	102	5,5
	103	7,0
Comercial	201	3,3
	202	5,5
	203	10,0
	204	9,1
Servicios	301	3,3
	302	5,5
	303	10,0
	304	7,7
Financiera	401	5,0

Parágrafo: Se faculta a la alcaldía municipal para que a través de reglamento establecer la clasificación de actividades económicas correspondientes, homologándola a los códigos de actividad CIIU utilizados por el DANE.

Artículo 46. Plazo para declarar y pagar. Los contribuyentes, deberán declarar y cancelar el impuesto de industria y comercio a más tardar el último día hábil del mes de abril del año siguiente al período gravable correspondiente. A partir de esta fecha se generarán los intereses de mora previstos en el estatuto tributario nacional.

Artículo 47. Realización de varias actividades. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Quando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 48. Régimen simplificado y preferencial del ICA. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 49. Hecho generador y sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que de manera habitual ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la respectiva jurisdicción municipal.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

Artículo 50. Exclusiones al régimen. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000).
2. Tengan más de dos (2) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
3. Posean más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollen alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agencia aduanera.
 - d. Importación o exportación directa de bienes.
 - e. Venta o alquiler de vehículos automotores.

Artículo 51. Liquidación del impuesto. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.

No	Rangos de Ingreso		Impuesto anual
1	0	10.000.00	3 salarios mínimos diarios legales vigentes
2	10.000.0	15.000.00	5 salarios mínimos diarios legales vigentes
3	15.000.0	20.000.00	8 salarios mínimos diarios legales vigentes

Artículo 52. Pago del impuesto. El pago del impuesto se efectuará mediante el formulario que para tal efecto prescriba la Tesorería Municipal.

Artículo 53. Renuncia y cambios de régimen. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.

Artículo 54. Cancelación del régimen. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 55. Impuestos que comprende el régimen. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

Artículo 56. Obligaciones formales. Además del pago del tributo y de la presentación de la declaración anual de autoliquidación del impuesto, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con un libro en donde se registren diariamente sus operaciones

Artículo 57. Actualización de cifras y tablas. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Tesorería Municipal, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

Artículo 58. Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

Artículo 59. Sistema de retención del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

Artículo 60. Tarifa de la retención. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 8 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

Artículo 61. Base gravable de la retención. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

Artículo 62. Agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. El Municipio de LENGUAZAQUE.
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicados en el municipio
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio
- g. Los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo.- Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 63. Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Artículo 64. Hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 65. Sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 66. Base gravable y tarifa del impuesto complementario de avisos y tableros. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR

Artículo 67. Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994 y adoptado por el Municipio mediante el Acuerdo 031 de 1998.

Artículo 68. Definición. Se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 69. Hecho generador. Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 70. Causación. El impuesto se causa desde el momento de su colocación o exhibición de la publicidad.

Artículo 71. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.

Parágrafo. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 72. Base gravable. Esta constituida por las dimensiones de cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles o anuncios, temporales, no fijados en establecimientos comerciales.

Artículo 73. Tarifas. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV y SMMLV), y a partir de la vigencia del presente Estatuto y se cobrará por año o fracción así:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VÍAS, CARTELES o ANUNCIOS, TEMPORALES.	TARIFA
Hasta dos metros cuadrados (De 0 a 2 M2)	0.5 SMMLV
Más de dos a cinco metros cuadrados (Más de 2 a 5 M2)	1 SMMLV
Más cinco a ocho metros cuadrados (Más de 5 a 8 M2)	1.5 SMMLV
Más de ocho a dieciséis metros cuadrados (Más de 8 a 16 M2)	2 SMMLV
Más de dieciséis metros cuadrados (Más de 16 M2)	2.5 SMMLV
Afiches (Por cada 50 o fracción)	2 SMMLV

Parágrafo. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Artículo 74. Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.

Artículo 75. Período gravable. El período gravable es por cada semana o fracción de fijación de la publicidad visual exterior, excluyendo las vallas cuyo período será anual.

Artículo 76. Responsabilidad solidaria. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

Artículo 77. Lugares de ubicación, condiciones para la misma, mantenimiento, contenido y registro. La Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, mantenimiento, requisitos, contenido y registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

CAPITULO V
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 78. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por la Ley 105 de 1993, el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002 y fue adoptada en el municipio por el Acuerdo 034 de 1998.

Artículo 79. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 80. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 81. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 82. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo.- El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 83. Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 25% distribuidos en 18.5% como tarifa para el municipio y 6.5% para el departamento.

Artículo 84. Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de lenguazaque, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 85. Declaración y pago Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo primero.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo segundo.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 86. Compensaciones de sobretasa a la gasolina: Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo.- La Tesorería Municipal, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 87. Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

Artículo 88. Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

Artículo 89. Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

Artículo 90. Sujeto Activo. El municipio de lenguazaque es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

Artículo 91. Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

Artículo 92. Tarifa. Fíjese el impuesto de Degüello de ganado menor en la suma de un 30% de UN SMDV, por cada animal sacrificado.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 93. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será la Tesorería Municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

Artículo 94. Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Tesorería Municipal.

Artículo 95. Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)
- c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía.

Artículo 96. Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 97. Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 98. Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 99. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles, para la urbanización de terrenos, así como para las obras de urbanismo y saneamiento de las urbanizaciones, parcelaciones y condominios, en el Municipio,

Artículo 100. Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

Artículo 101. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de lenguazaque y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 102. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Artículo 103. Base gravable. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor de presupuesto de obra objeto de delineación.

Parágrafo primero. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de la licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

Artículo 104. Costo mínimo de presupuesto.

Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo de construcción por metro cuadrado y por estrato.

Artículo 105. Tarifas. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del 1,5% del monto total del presupuesto de obra o construcción.

Artículo 106. Control del Impuesto. Para efectos de control del impuesto la Oficina de Planeación o quien haga sus veces deberá recibir las obras que requieran permiso para su venta posterior como es el caso de propiedad horizontal o centros comerciales. Así mismo, podrá aleatoriamente solicitar el presupuesto final de obra una vez concluida la misma, realizar los ajustes a que haya lugar y determinar los mayores tributos.

Artículo 107. Declaración y Pago del Impuesto. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Con esta declaración el contribuyente podrá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda, al momento de expedición de la licencia respectiva.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

CAPITULO VIII

IMPUESTO MUNICIPAL UNIFICADO DE RIFAS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 108. Autorización legal. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, ley 69 de 1946. 33 de 1969, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 643 de 2001.

Artículo 109. Autorización legal. Bajo esta denominación de Impuesto de Rifas y Espectáculos cúbrense unificadamente los siguientes impuestos:

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

- a. El Impuesto de Espectáculos Públicos
- b. El Impuesto sobre rifas

Artículo 110. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de una de las siguientes actividades en la jurisdicción del municipio: espectáculos públicos y rifas.

Artículo 111. Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Artículo 112. Rifa. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo.- Se prohíben las rifas de carácter permanente.

Artículo 113. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- k. Las corralejas y el coleo
- l. Las carreras y concursos de carros.
- m. Las presentaciones de ballet y baile.
- n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 114. Base gravable .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- a. las boletas de entrada a los espectáculos públicos
- b. Las boletas, billetes, tiquetes de rifas



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

Artículo 115. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo o se realice la rifa.

Artículo 116. Sujeto activo. El Municipio de lenguazaque es el sujeto activo del impuesto de rifas y espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 117. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 118. Período de declaración y pago. La declaración y pago del impuesto de rifas y espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la realización de espectáculos o rifas, en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice la actividad.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Artículo 119. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 120. Exenciones. Continuarán vigentes las exenciones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2º de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de la Ley 6º de 1992 y 22 de la Ley 814 de 2003.

Artículo 121. Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 122. Control de entradas. La Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

Artículo 123. Obligaciones Especiales para los Sujetos Pasivos. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas cuando el asegurado que debe acreditar copia de la declaración presentada, no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes al realización el espectáculo o rifa, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador o del total de la boletería en el caso de las rifas.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Tesorería Municipal cuando ellos exijan su exhibición.

CAPITULO IX
ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 124. Autorización legal. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura señalado según acuerdo No 07 de mayo 11 de 2008 cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

Artículo 125. Hecho Generador. Constituye hecho generador la celebración del acto o hecho gravado conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 126. Sujeto Activo.- El Municipio de lenguazaque es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 127. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

Artículo 128. Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

Artículo 129. Base Gravable. La base gravable, está constituida por el valor bruto del respectivo Contrato.

Artículo 130. Tarifas. La tarifa aplicable es del 0.7%.

Artículo 131. Destinación. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Parágrafo.- La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro-cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

Artículo 132. Control. El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" será ejercido por la contraloría municipal o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

CAPITULO X
IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 133. Recaudo del Impuesto de Vehículos. Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al municipio.

CAPITULO XII
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 134. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

Artículo 135. Hecho generador. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

Artículo 136. Sujeto activo. El Municipio de lenguazaque es el sujeto activo de de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 137. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo Primero.- En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo.- Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero.- La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

Artículo 138. Base gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

Artículo 139. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

Artículo 140. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

Artículo 141. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

Artículo 142. Destinación. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO XIII
IMPUESTO POR EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

Artículo 143. Autorización Legal. El impuesto de "por extracción de arena, cascajo y piedra" está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto 1333 de 1986 Art. 233 literal a).

Artículo 144. Hecho Generador. Es un impuesto que se causa por la extracción de materiales tales como piedra, arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo. El impuesto sobre Extracción de Arena Cascajo y Tierra, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria, comercio y avisos.

Artículo 145. Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto por extracción de arena, cascajo y piedra será, el Municipio de lenguazaque y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 146. Sujeto Pasivo. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

Artículo 147. Base Gravable. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el municipio que lo fijará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 148. Tarifa. La tarifa de este impuesto es del 5% del valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material.

Artículo 149. Declaración por extracción Ordinaria. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto.

Parágrafo 1. Se entiende por extracción ordinaria la que se realice por más de una vez en lapsos de un mes.

Parágrafo 2. Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

Artículo 150. Licencias Ordinarias para Extracción de Arena, Cascajo y Piedra. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente, Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus.

La determinación del valor de la licencia se hará de acuerdo a la capacidad en toneladas de los vehículos cuya tarifa será la establecida en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Las licencias o carnés se expedirán por período de un año.

Artículo 151. Licencias Extraordinarias para Extracción de Arena, Cascajo y Piedra. Para los casos de personas naturales o jurídicas que soliciten licencia para extracción extraordinaria, se expedirá licencia provisional por el lapso de tiempo que dure la extracción, según los datos de la liquidación privada provisional.

La Policía Nacional, el inspector de policía, el funcionario de impuestos municipales podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia y del recibo de pago e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 152. Garantía por Extracción. Toda persona natural o jurídica que solicite el permiso de extracción para operación extraordinaria, deberá depositar en la Tesorería Municipal a título de garantía el valor equivalente a la liquidación privada provisional. El impuesto se liquidará de acuerdo a la capacidad del vehículo en que se vaya a transportar, número de viajes y número de días en que se realice la extracción.

Artículo 153. Revocatoria del Permiso. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el Municipio o terceros”.

CAPITULO XIII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 154. Autorización Legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 art. 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 art. 1.

Artículo 155. Hecho Generador. El hecho generador del impuesto es ser usuario del servicio de alumbrado público.

Artículo 156. Sujeto Pasivo. El sujeto pasivo es el suscriptor o usuario del servicio de energía eléctrica en el municipio de Lenguaque.

Artículo 157. Tarifas de Alumbrado Público. El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

RESIDENCIALES				
ESTRATOS	CANTIDAD CLIENTES	PROYECCION		
	UBICACIÓN	No DE CLIENTES	VALOR	TOTAL
1	URBANOS	23	2200	50600
	RURALES	23	1200	27600
2	URBANOS	253	2300	581900
	RURALES	1875	1300	2437500
3	URBANOS	265	2500	662500
	RURALES	18	1500	27000
SUBTOTAL	0	2457		3.787.100



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

COMERCIALES E INDUSTRIALES				
RANGO DE CONSUMO		No DE CLIENTES	VALOR	TOTAL
COMERCIAL E INDUSTRIAL	0.100 kwh	59	5000	295000
	101.500 kwh	76	8000	608000
	501.1000 kwh	25	15000	375000
	1001.3000 kwh	49	32000	1568000
	3001.5000 kwh	11	52000	572000
	5001.10000 kwh	8	120000	960000
	Mayor a 10.000 k	1	250000	250000
Oficiales		4	55000	220000
No regulado		1	550000	550000
SUBTOTAL		234		5.398.000
TOTALES		2691		9.185.100

PARÁGRAFO PRIMERO. Estos valores se ajustaran anualmente, de conformidad con la metodología legal vigente.

PARAGRAEO SEGUNDO: Las tarifas de alumbrado público se incrementarán como mínimo de acuerdo al porcentaje de incremento de las tarifas de este servicio, y las que establezca la empresa prestadora del servicio y el gobierno nacional.

PARAGRAFO TERCERO: CODENSA realizara un reporte mensual a la Administración municipal sobre el recaudo que obtenga por la prestación de este servicio.

Artículo 158. Responsables del Recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el municipio de Lenguaque serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuados por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 159. Autorización legal. La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986

Artículo 160. Hecho Generador Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

Artículo 161. Sujeto Activo.- El Municipio de lenguaque es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 162. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

Artículo 163. Causación. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

Artículo 164. Base Gravable. La base gravable, está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de isovalorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

Artículo 165. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

Artículo 166. Zonas de Influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

Artículo 167. Participación Ciudadana. Facúltese a la alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

Artículo 168. Liquidación, Recaudo, Administración y Destinación. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de valorización la realizará el municipio y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras.

Artículo 169. Plazo para Distribución y Liquidación de la Contribución de Obras ejecutadas por la Nación. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la Contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 170. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Artículo 171. Registro de la Contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 172. Financiación y Mora en el Pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

Artículo 173. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización, la Autoridad Tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y el estatuto tributario nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

Artículo 174. Recursos que proceden. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimiento de este estatuto.

Artículo 175. Proyectos que se pueden realizar por el Sistema de Contribución de Valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos; etc.

Así mismo podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPITULO II
PARTICIPACION EN PLUSVALIA

Artículo 176. Autorización Legal: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 177. Hechos Generadores: Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3 la Administración Municipal en el mismo plan parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

Artículo 178. Monto de la Participación: La tasa de participación en plusvalía será del treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

TITULO IV
TASAS y TARIFAS

CAPITULO I
SERVICIOS DE PLANEACION MUNICIPAL

Artículo 179. Tarifas de servicios de planeación. Las tarifas de los servicios de planeación Municipal son los siguientes:

.

Revalidación de planos y licencias de construcción y urbanismo por unidad	15% SMMLV
Demarcación de predios	4% SMMLV
Modificación de planos aprobados	15% SMMLV
Certificaciones sobre uso del suelo	5% SMMLV
Aprobación del proyecto de división para el reglamento de propiedad horizontal	10% SMMLV
Solicitud y fijación de nomenclatura por vivienda	10% SMMLV
Cerramiento de lote	5% SMMLV
Rotura de vías sin pavimento metro cuadrado	2% SMMLV
Rotura de vías en adoquín y piedra metro cuadrado	3% SMMLV
Rotura de vías en concreto metro cuadrado	4% SMMLV
Rotura de vías en pavimento metro cuadrado	10% SMMLV
Mapas impresos a color	1% SMMLV
Inscripción de profesionales	11% SMMLV
Inscripción de maestros constructores	4% SMMLV
Constancias, certificaciones, vistos buenos y otros, expedidos por cualquier dependenci	1% SMMLV



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Aprobación de planos	20% SMMLV
Vendedores ambulantes (por día)	3% SMMLV
Ocupación de vías (por metro y día)	0.5% SMMLV
Almotacén, pesas y medidas	1 (un) SMMLV
Hierros quemadores y otras marcas (por unidad)	9% SMMLV
Retiros de materiales de la vía pública (desechos) por viaje	4% SMMLV
Recolección por material de desechos	1% SMMLV

Parágrafo Primero: En los casos señalados por la administración municipal, deberá pagarse un depósito el cual será devuelto previa constancia de verificación de los arreglos o entregas a satisfacción correspondientes.

CAPITULO II
ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA DEL MUNICIPIO

Artículo 180. Tarifas de alquiler de vehículos y maquinaria. Las tarifas que se aplicarán son las siguientes:

a. Maquinaria pesada:

- Tractor (por hora)	3.5% de un SMMLV
- Buldózer (por hora)	10.5% de un SMMLV
- Buldózer (medio día)	41.0% de un SMMLV
- Buldózer (día)	78.0% de un SMMLV
- Motoniveladora (por hora)	7.0% de un SMMLV
- Motoniveladora (medio día)	27.0% de un SMMLV
- Motoniveladora (día)	50.0% de un SMMLV
- Retroexcavadora (hora)	8.5% de un SMMLV
- Retroexcavadora (medio día)	33.0% de un SMMLV
- Retroexcavadora (día)	62.0% de un SMMLV

b. Alquiler de volquetas:

- Alquiler por hora	6.6% de un SMMLV
- Alquiler por medio día	22.0% de un SMMLV
- Alquiler por día	41.0% de un SMMLV

Lo anterior no incluye el valor del combustible contabilizado a partir de la hora que el vehículo comience su desplazamiento y hasta cuando regrese a su lugar de origen.

Parágrafo primero. El tractor será alquilado a personas beneficiadas por los programas que realice la UMATa dentro del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo segundo. El costo del transporte de buldózer correrá por cuenta del usuario cuando sea a beneficio particular.

Parágrafo tercero. A las Juntas de Acción comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria no se les cobrará alquiler de maquinaria siempre y cuando sean obras de carácter comunitario "entiéndanse obras como vías principales, escuelas y campos deportivos".

Parágrafo cuarto. Entiéndase como alquiler por día el comprendido entre ocho horas laborales diarias.

Parágrafo quinto. El alquiler de la maquinaria será prioritario para el beneficio de la comunidad. Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de receberas, areneras, ladrilleras, ferreterías, carboneras y contratistas, tendrán un incremento del 40% sobre el valor del alquiler siempre y cuando el uso de la maquinaria corra por cuenta del proveedor.

Parágrafo sexto. El recaudo de estos servicios se cancelará únicamente en la Tesorería Municipal.

CAPITULO III
DERECHO DE USO DE MATADERO

Artículo 181. Tarifa concepto uso matadero. Fíjese la tarifa de 2.5% de un SMMLV por concepto de uso público del matadero municipal por semoviente sacrificado, cuyo pago se debe efectuar previo al sacrificio.

Artículo 182. Otros servicios. Además se debe cobrar las siguientes tasas:

a.	Degüello ganado mayor	3.5% SMMLV
b.	Coso de ganado mayor (unidad-día)	4% SMMLV
c.	Coso de ganado menor (unidad-día)	3% SMMLV
d.	Permiso para trasporte de trasteos muebles y enseres	4% SMMLV
e.	Licencia de transporte, acarreo de ganado en pié (por unidad)	1.5% SMMLV
f.	Licencia de transporte de carne en canal (por arroba de precio vigente)	10%

Artículo 183. Recaudo. La tesorería Municipal será la encargada de recaudar dicha contribución de acuerdo con las disposiciones ya citadas.

CAPITULO IV
TARIFAS PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS

Artículo 184. Tarifas para publicación de contratos. Se tomarán como base para la liquidación las estadísticas establecidas por la empresa editorial de Cundinamarca, para cada año.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 185. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

Artículo 186. Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional.

Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

Artículo 187. Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o Tesorero Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Artículo 188. Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro.

El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

Artículo 189. Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio.

Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos,



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

Artículo 190. Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

Artículo 191. Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.

Con base en el artículo 69 de la ley 1111 de 2006, que autoriza a los municipios a establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten merito ejecutivo, el presente acuerdo fija los siguientes mecanismos:

1. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la Tesorería Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.
2. La liquidación se podrá liquidar en las oficinas de la Tesorería Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Artículo 192. Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades correspondientes.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 193. Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 194. Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

Artículo 195. Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección de notificación
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal.

Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 196. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio
3. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor
6. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
7. Declaración del impuesto de delineación urbana.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo primero. En el caso del numeral 4, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo segundo. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo tercero. La Tesorería Municipal podrá a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo cuarto. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo quinto. El Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Artículo 197. Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

Artículo 198. Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo primero. La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

Parágrafo segundo. El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito de las ventas anuales para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ventas obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Artículo 199. Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Tesorería Municipal lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga

Artículo 200. Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registraran mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El Tesorero Municipal podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

Artículo 201. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requerirá la División de Rentas de la Tesorería Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

Artículo 202. Requisitos Especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo. Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Municipio correspondiente.

Artículo 203. Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

Artículo 204. Control Político. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

Artículo 205. Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 206. Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

Artículo 207. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 208. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Parágrafo primero. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

Parágrafo segundo. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales

Artículo 209. Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

Artículo 210. Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo primero. Cuando la Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 211. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

Artículo 212. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 213. Sanción por no inscribirse en el registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades. Quienes no se inscriban en el Registro de Industria y Comercio antes de iniciar actividades se les impondrá una sanción de clausura del establecimiento, sede, negocio u oficina, por el termino de un (1) día y una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes y la clausura se realizará por el término de dos (2) días.

Artículo 214. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (2) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (4) salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 215. Sanción a los Contribuyentes Impuesto De Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en los artículos 49 a 52 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 216. Sanción a los Contribuyentes Impuesto De Industria, Comercio, Avisos y Tableros que opten por el Régimen Simplificado. Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en los artículos 49 a 52 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo.

Artículo 217. Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 218. Facultades de fiscalización en investigación. El Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 219. Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Tesorero del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

Artículo 220. Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Artículo 221. Determinación Provisional del Impuesto de Industria y Comercio para Contribuyentes del Régimen Simplificado. Cuando el contribuyente del



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Tesorería Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango tercero del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 52 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 222. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de la notificación por correo la Tesorería Municipal, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Tesorería Municipal además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtir por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

Cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante la verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de periódico de circulación nacional.

Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación regional. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Artículo 223. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 224. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo valida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo primero. En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentará declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente valida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Artículo 225. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 226. Ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Tesorería Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPÍTULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y
RÉGIMEN PROBATORIO

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 227. Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero Municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 228. Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

Artículo 229. Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 230. Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 231. Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

Artículo 232. Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

Artículo 233. Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Artículo 234. Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Tesorería Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero Municipal.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración sin pago.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Tesorería Municipal.

4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, en la fecha de presentación de la declaración.

5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.
El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

Artículo 235. Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 236. Facilidades para el pago. El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 2 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

Artículo 237. Facilidad de pago previo para los impuestos predial unificado y de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes adviertan que no pueden cumplir con la obligación de pagar la totalidad del pago, antes del vencimiento del último plazo correspondiente a cada vigencia, podrán solicitar a la Tesorería Municipal una facilidad de pago, previa al pago.

Carrera 4 No 3-08 Lenguazaque, Teléfonos: 8557114-8557274

Palacio Municipal Segundo Piso

E-mail: municipiodelenguazaque@yahoo.es

ADRIANA



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

En este evento podrá concederse un plazo máximo de un año y la exigencia de garantía estará supeditada a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y en las disposiciones reglamentarias.

Parágrafo. Los contribuyentes que cumplan con la facilidad de pago autorizada en este Acuerdo, deberán liquidar y pagar con cada cuota el 75% del interés moratorio determinado en la normativa vigente. Si se incumple la facilidad, el interés aplicable será el 100% del de mora vigente a la fecha de la cuota vencida.

CAPÍTULO IX
COBRO COACTIVO

Artículo 238. Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 239. Mandamiento de pago. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 240. Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la Tesorería Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

Artículo 241. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

Artículo 242. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Tesorero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

Artículo 243. Dación en pago. Cuando la Tesorería Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Artículo 244. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

Artículo 245. Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTICULO 246. Reglamentación de las tarifas: Todas las tasas y tarifas a que se refiere este estatuto se incrementaran anualmente, de acuerdo al crecimiento de la inflación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. El gobierno por decreto reglamentará la norma.



CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DE LENGUAZAQUE
REPUBLICA DE COLOMBIA

Artículo 247. Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 248. Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa.

Artículo 249. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y modificación de las normatividad sustantiva del estatuto tributario, aprobado mediante acuerdo No. 026 de Diciembre del 2008.

ARTICULO 250º. El presente acuerdo fue estudiado, debatido y aprobado durante las sesiones extraordinarias de Concejo llevadas a cabo los días dieciséis (16), y veinte (20), veintiuno (21), veintitrés (23) y veinticuatro (24) del mes de Diciembre del año 2009.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Lenguazaque a los veinticuatro (24) días del mes de Diciembre del año 2009.

LUIS EDUARDO SANCHEZ ROBAYO
Presidente concejo municipal

GLORIA ADRIANA SANCHEZ S.
secretaria concejo municipal.